

TRABAJO FINAL DE CARRERA 4to AÑO UNIVERSIDAD DE  
BELGRANO.

LA GESTIÓN JUDICIAL EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL  
COVID19 Y EL PROCESO ELECTRONICO.

POR  
GONZALO MADEDDU

DNI: 37904546

MATRICULA:10133414

TURNO: NOCHE

TUTOR: DR. FRANCISCO BRISCHETTO

I. Introducción \_\_\_2.

II. Hipotesis \_\_\_2/3.

III. Objeto y metodología de estudio \_\_\_3/4

## **Marco teórico**

IV. Sobre la acordada 31/2020 \_\_\_4/6.

V. Del ingreso de Demandas y Denuncias \_\_\_6/8

VI. Sobre la acordada 11/2020 \_\_\_8/9.

VII. Sobre la acordada 12/2020 \_\_\_9/10.

VIII. Presentación de recursos \_\_\_10/11.

IX. Firma digital y electrónica \_\_\_11/12.

X. Audiencias por medios electrónicos \_\_\_12/14.

XI. Diligenciamiento Electrónico de Oficios \_\_\_14

XII. Documentos Digitales \_\_\_14/16

## **Marco jurisprudencial**

XIII. Fallos relevantes y su análisis \_\_\_16/26.

XIV. Pautas prácticas para la presentación de escritos y documental de forma digital \_\_\_26/27.

XV. Conclusiones \_\_\_27/29

XVI. Bibliografía \_\_\_30

# La Gestión Judicial en el Marco de la Pandemia Del COVID19 y el Proceso Electrónico.

## I. Introducción

La tecnología, poco a poco, se introduce en las diferentes profesiones, siendo la del abogado una de ellas. Resulta innegable. Así, esta afirmación se ve reflejada por los sistemas de gestión judicial y notificaciones electrónicas, así como también por los sistemas de gestión diseñados especialmente para los Estudios Jurídicos.

Este nuevo paradigma, totalmente telemático, aceleró el proceso electrónico en el mundo del derecho y digitalizó la forma de gestión judicial. Este nuevo agente de cambio es la pandemia del COVID19.

Esta instalado en el subconsciente social la figura cultural del abogado vestido de traje yendo tribunal por tribunal verificando expedientes o asistiendo a audiencias durante toda la jornada, pero a partir de la crisis sanitaria esto dejó de ser posible en la mayoría de los casos.

En un mundo de práctica jurídica donde el protagonista es el expediente en papel, largas sesiones de audiencias con magistrados y funcionarios judiciales, quedo demostrado que frente a una pandemia como la que estamos viendo, se torna imposible continuar con el folclore usual.

Por este motivo desde las distintas dependencias judiciales además de adoptar protocolos sanitarios de desinfección y rotación de personal se debió proceder al cambio de como se realizan los procesos administrativos para poder brindar una respuesta eficaz y rápida.

## II. Hipótesis

La hipótesis central surge de la necesidad de adaptar el procedimiento jurídico a los cambios radicales de nuestro tiempo. La crisis sanitaria ha puesto de realce que nuestros sistemas necesitan de la tecnología para poder funcionar en un mundo tan cambiante y acelerado como el nuestro.

El principal problema es como realizar actos procesales de manera electrónica no teniendo un código de procedimiento que prevea estas situaciones y si bien puede subsanarse esa falta de previsión realizando las concesiones necesarias, la pregunta es ¿son válidas? ¿Son correctas? ¿Hay una necesidad imperante de una reforma procesal y de poner por escrito en

cuerpos de ley lo que hemos venido improvisando y adaptando desde el comienzo de la pandemia?

Ahora bien, estas preguntas como guía de la hipótesis parecen obvias a simple vista, pero el tema va más allá de lo obvio ya que el sistema jurídico de derecho es también un ecosistema donde los distintos individuos conviven, se desarrollan e interactúan a fin de mover la aparatología judicial y solucionar los conflictos que se generan entre personas.

Entonces sentado cuanto precede, es dable decir que como en todo ecosistema cuando se produce una alteración en el medio esto provoca cambios evolutivos en los distintos individuos. En este caso bajando el precepto biológico al jurídico podemos determinar que una de las bases de nuestra hipótesis radica en que el proceso tendría que evolucionar ya que el medio ha sufrido un cambio significativo a raíz de la crisis sanitaria y como impacta esto en los layes de procedimiento y los remedios legales que encuentran los abogados litigantes y aquellos abogados que se desempeñan en la órbita judicial.

En resumen, podemos señalar las siguientes preguntas fundamentales para buscar su respuesta:

- 1) ¿Qué tan necesaria y rápida debe ser la modificación de los cuerpos normativos de forma?
- 2) ¿cuál es la validez de la notificación por medios electrónicos alternativos?
- 3) ¿qué validez y como pueden llevarse a cabo las audiencias de manera virtual y cumplir con los formalismos de acto?
- 4) y la mas importante ¿ es necesario una modificación o aclaraciones especificas en el ordenamiento normativo para que reflejen y convaliden los nuevos cambios formales?

### **III. Objeto y metodología de estudio**

El objeto de este trabajo es, mediante la aplicación del método científico inductivo, identificar los cambios sustanciales en el normal giro de la labor jurídica y determinar cómo la pandemia aceleró la digitalización del Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, es dable destacar la importancia que cobró el proceso electrónico incluidas sus notificaciones y la posibilidad de presentar documentación por canales digitales para. Otro punto importante es la validez y materialización de las disposiciones judiciales y de la presentación de escritos por medios electrónicos.

También será positivo visto lo relatado ut supra poder diferenciar la firma electrónica de la digital y su significancia en cuanto a la validez de los actos, sus funciones y su poder probatorio para instrumentar actos.

Un tema importante a tratar son las modificaciones en el trabajo del operador judicial y su sistema de gestión y la interacción digital entre el Tribunal, la fiscalía y la defensa. Un tópico importante ya que en el se ven reflejadas distintas garantías constitucionales como: el debido proceso, el derecho al acceso a la justicia y a una decisión jurisdiccional rápida y eficaz.

En los últimos años a partir de la sanción de la ley 26685, el proceso judicial sufrió una modificación en el soporte en el cual se materializa. El modo tradicional en el cual se canalizaba en los procesos judiciales, es decir a través del papel, se vio obligado a renovarse en virtud del innegable impacto que las TICs tuvo en la vida diaria de las personas. Es fácil comprender este cambio porque las conductas humanas, en los últimos años, comenzaron a vincularse y a desarrollarse en el ámbito de la tecnología; entonces, como el proceso judicial no es otra cosa que el mecanismo estatal mediante el cual se resuelven controversias cuyos actores son las conductas humanas, es lógico suponer que ese mecanismo adopte la misma forma de instrumentalización que aquella mediante la cual se canaliza su objeto de estudios, esto es la interferencia subjetiva de conductas contrapuestas.

De esta manera, el expediente dejó el clásico papel para canalizar o desarrollarse mediante métodos telemáticos, lo que permite agilizar el servicio de justicia, acercar el expediente a los justiciables y afianzar la justicia.

### **Metodología**

Para este trabajo utilizaremos el método científico del razonamiento inductivo e intentaremos comprobar la hipótesis en base la profundización de las premisas descriptas ut supra.

## **MARCO TEÓRICO**

### **IV. La Acordada 31/2020 de la CSJN.**

Luego de una feria judicial extraordinaria sin precedentes, dispuesta en el marco de la pandemia del coronavirus, que paralizó en cierta manera la tramitación de los procesos judiciales, la CSJN habilitó el uso del sistema informático Lex 100 para canalizar de manera íntegra el proceso judicial.

De esta manera, el expediente dejó de tramitar en formato papel y pasó a una modalidad telemática. El protocolo de actuación aprobado como Anexo II de la Acordada 31/2020

regula de modo integro todas las disposiciones procesales para desarrollar desde el inicio hasta la finalización de los juicios.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que existen algunas zonas grises en donde aún no hay certeza en cuanto el modo de celebrar determinados actos procesales. Por ejemplo, las audiencias virtuales no se encuentran reguladas específicamente, los modos de notificación en papel -durante la pandemia- no fueron claros, aun no se concretó el diligenciamiento total e integral de oficios vía remota, y aún quedan dudas acerca de si se implementará una firma digital.

Veamos a continuación las principales notas características del nuevo proceso electrónico.

La Acordada 31/2020 aprobó el Protocolo de Actuación mediante el cual se ordenó la implementación total del Sistema Informático de Gestión Judicial (Sistema Lex 100) dentro del Poder Judicial Nacional y Federal, prescindiendo del soporte papel.

Correlato de lo anterior, los escritos ya no se presentarán en formato papel, sino de modo electrónico a través del Sistema Informático.

A tal fin, el abogado utilizará la firma electrónica asociada a Identificación Electrónica Judicial (IEJ) que se encuentra incluida el Sistema Lex 100. Debemos distinguir, para determinar el modo de la carga, si el abogado actúa bajo la figura del apoderado o del patrocinio jurídico.

Si actúa como patrocinante, el abogado deberá redactar el escrito e imprimirlo normalmente. El cliente deberá firmar el escrito de manera ológrafa frente al abogado, quien deberá (a) guardar el escrito en papel bajo su exclusiva responsabilidad y (b) escanear el escrito en papel -que contiene la firma ológrafa del cliente- e ingresarlo al Sistema Informático Lex 100.

Si, en cambio, el abogado es apoderado, su firma electrónica bastará, no siendo necesario firmar ológrafamente el escrito. Ello es así toda vez que su firma -al ser apoderado- vale por la de la parte. Así las cosas, le alcanzará con ingresar el escrito en archivo PDF.

Como adelantamos, si el letrado es patrocinante, deberá conservar el escrito en papel firmado ológrafamente por su cliente. El juzgado podrá requerirle que lo exhiba y/o presente ante él. Por lo tanto, el abogado deberá constituirse como depositario del documento, bajo su responsabilidad.

El Protocolo también establece cómo deben ingresarse las presentaciones: Cada escrito deberá ingresarse en un único archivo, con una clara descripción del contenido. Si se acompaña prueba documental, ella deberá presentarse también de modo electrónico (es decir, escaneado) en el Sistema Lex 100 en un único archivo (distinto al del escrito) y contendrá toda la documental agrupada y separada por anexos, indicando el número sobre el total. En caso de necesitarse más archivos, se identificará numéricamente. La documentación original quedará en

resguardo del abogado bajo su exclusiva responsabilidad. A su vez, al igual que en el caso del escrito, ella deberá ser exhibida al juzgado cuando así le sea solicitado.

Al igual que las presentaciones de las partes, las resoluciones también deberán firmarse de manera electrónica, conforme Acordada 12/2020, y no deberán ser replicadas en papel.

Conforme el mentado protocolo la fecha cierta de inicio de la demanda o de cualquier otra presentación será el día en que el abogado presente de manera electrónica, ante el juzgado sorteado, el escrito.

En cuanto a lo que respecta a las presentaciones hechas fuera de horario ante los tribunales se encuentra establecido que, se tendrán por presentadas en la primera hora del siguiente día hábil.

Los abogados deberán comprobar que tanto los escritos como la prueba que haya de incorporarse mediante la bandeja de escritos digitales se encuentre legible e identificados correctamente de acuerdo a su contenido antes de proceder a la carga en el Sistema Informático. Para el caso de que las presentaciones sean ilegibles o su contenido se encuentre desordenado tornándolo ininteligible el Tribunal se encuentra facultado para observarlos, rechazarlos o solicitar a la parte interesada que proceda nuevamente a la carga del mismo en forma correcta. Para el caso anteriormente descrito, más allá de que no está previsto específicamente, el Magistrado debería intimar en la forma de estilo al letrado para que, dentro de un plazo razonable, de acuerdo a la complejidad del escrito o su objeto y en pos de no vulnerar el derecho de defensa en juicio, a la carga de los archivos corruptos.

#### **V. Del ingreso de Demandas y Denuncias**

Con el objeto implementar un proceso judicial más rápido y eficaz con la menor concurrencia de personas a los Tribunales tanto las denuncias y demandas nuevas serán ingresadas electrónicamente al Sistema de Gestión Judicial LEX100 mediante la carga de archivos que podrán ser presentados conforme el protocolo de ingreso y asignación de causas de la Acordada 12/2020, el cual indica que pueden enviarse a la casilla de correo electrónico.

En virtud del Protocolo de Actuación de la Acordada 31/2020, se permite al letrado ver a través del módulo de Consulta Web de Causas los expedientes no iniciados, pero ya sorteados por la mesa de entradas de la Cámara, para poder luego presentar los escritos correspondientes en el Juzgado asignado.

#### **Notificación del traslado de demandas a domicilios electrónicos**

El Protocolo propuso a distintos organismos estatales y empresas que suelen ser demandas o proveer información sumarse a la digitalización del mundo jurídico a fin de agilizar, despapelizar y brindar respuestas por medios electrónicos con la fiabilidad que estas nuevas tecnologías brindan a los operadores judiciales para realizar los distintos tipos de procesos en la instrucción de expedientes. Esta propuesta también alcanzó a entendidas estatales que se sumaron a la iniciativa para volver al sistema integral ya que los procesos judiciales no pueden en muchos casos nutrirse sin la información provista por órganos y entes estatales (apartado 9° de la Acordada 3/2015).

El tiempo de notificación se reduce drásticamente al tener que notificar demandado por medios electrónicos. Por este motivo sería en demasía útil que la IGJ establezca la obligación de constituir un domicilio electrónico (IEJ) a personas jurídicas a efectos de notificarlas de demandas en su contra o pedidos información.

### **Elevación del expediente desde el juzgado a la Cámara**

Dentro de las novedades que introdujo el protocolo de gestión electrónica dispuso que la elevación del expediente electrónico a Cámara debe realizarse sin intervención física de la Mesa de Entradas (art. 2° de la acordada 16/2016), para esto desde el poder judicial se realizó una fuerte inversión en equipos de escaneo para convertir gradualmente los obsoletos expedientes de papel en documentos electrónicos del siglo XXI.

Algunas conclusiones: Es evidente que este es el comienzo del fin para el proceso en papel y quizá también para la forma de labor de los abogados particulares y aquellos del otro lado de la mesa de entradas, si bien aún falta mucho por hacer y el cambio se provocó abruptamente, teniendo que actualizar e improvisar sobre la marcha, este gran cambio llegó para quedarse. Ahora llega el momento de que el cambio que se encuentra en plena materialización sea respaldado por los códigos de forma para evitar planteos innecesarios y fijar pautas claras de que vale y como vale a la hora de llevar adelante un proceso enteramente digital. Quizá los grandes puntos son la existencia única en formato digital de la firma tanto para funcionarios como para letrados y la adquisición de un sistema de videoconferencias que se encuentre integrado a los sistemas de gestión judicial que permitan llevarla a cabo por ese medio e incluso grabarla para de esta forma facilitar la labor de los operadores judiciales, de la mano de esto podemos observar que al introducir la oralidad en mayor proporción en el proceso sumado a la virtualidad podemos resolver incidencias en un momento sin tener que esperar que se corra la vista y la fiscalía responda así como también distintos pedidos de las partes que pueden ser realizados en el marco de la audiencia.

Aún faltan pulir algunas cuestiones, lo cual es obvio debido al abrupto cambio, para que un diamante pueda salir a mercado hace falta repasar sus caras hasta conseguir la transparencia necesaria, por tanto, las partes no deben recaer en el desconocimiento de la nueva

forma de llevar a cabo el proceso y tampoco debe generarse un nuevo ritualismo procesal. Debe estarse también a la espera de buscar formas de subsanar nuevos inconvenientes, por ejemplo, defectos en la carga de un escrito o cuando no tener por presentado el mismo y la forma de advertirlo para poder atribuir errores al sistema y no a la parte.

Por otro lado, en algunos casos particulares deberá actualizarse el sistema para permitirle detectar escritos urgentes y disparar alarmas efectivas para que los operadores judiciales puedan identificarlos en tiempo y forma y darles la celeridad que merecen.

#### **VI. Acordada 11/2020**

Esta acordada se encuentra orientada al funcionamiento interno del máximo tribunal y a los expedientes que allí tramitan.

En este contexto fue aprobada la utilización de la firma electrónica o digital para los ministros del supremo tribunal y sus funcionarios, en ese norte se estableció que el documento rubricado mediante firma electrónica o digital no será duplicado en soporte papel con el objeto de continuar contribuyendo a la despapelización del Poder Judicial de la Nación.

Por otro lado, se instrumentó que, en situaciones anormales o en caso de surgir asuntos urgentes, los acuerdos de Ministros (conf. art. 11 Decreto-Ley 1285/58) podrán llevarse a cabo de manera virtual. Todo esto, con el objeto de posibilitar la celebración de los mentados acuerdos con igual validez que la prevista en los arts. 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Finalmente, la Corte Suprema encargó a la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del Tribunal la adopción e implementaciones inmediata de todas las medidas necesarias para poner en práctica y funcionamiento lo acordado por los Ministros.

En ese sentido fue puntualizado la imperante necesidad de implementar un sistema virtual de gestión que permita: A) la presentación digital de recursos de queja por frente a la denegación del recurso extraordinario federal y de demandas cuyo inicio se radique en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2) el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación, a los letrados, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y 3) la circulación de los archivos que componen las actuaciones judiciales junto con su debida seguridad informática.

En este sentido entonces, podemos advertir que los distintos tipos de procesos judiciales ante el máximo tribunal comenzaran a ser digitales en toda su extensión, reduciendo a cero o al mínimo posible la utilización del papel en el trámite y beneficiando a todos los letrados de forma tal de no tener la necesidad de trasladarse

físicamente ante la Suprema corte para realizar las correspondientes presentaciones (de este modo así se lo trata en el Considerando VIII de la Acordada 12/2020).

### **VII. Acordada 12/2020**

Esta acordada es la que tuvo el efecto más inmediato en la modificación del proceso ya que abarca en concreto a los tribunales nacionales y federales.

Sobresale el Considerando VIII que hace la distinción entre la firma digital y la electrónica. En dicha redacción se manifiesta la importancia y la necesidad de proveer los correspondientes dispositivos de firma digital a los jueces y funcionarios para rubricar los distintos tipos de despachos y resoluciones dentro del Sistema de Gestión Judicial; de otro lado y visto el repentino cambio de modo de gestión, y teniendo en cuenta que dicho tipo de firma se consigue de forma presencial, la Corte dispuso la firma de tipo electrónica como mecanismo alternativo.

En ese norte, la Acordada valida el uso de ambos tipos de firma en el ámbito del Poder Judicial de la Nación para todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial. Entonces vale la pena remarcar que, cuando un documento se suscriba mediante firma electrónica o digital, no será obligatorio también plasmarla en papel, ya sea firmando el proyecto o imprimiendo el proyecto firmado electrónicamente.

Asimismo, se deja asentado que en casos excepcionales o de emergencia los acuerdos que deban llevarse a cabo pueden realizarse mediante el uso de medios virtuales cuando la presencialidad no pueda ser una opción; siempre respetando las previsiones del art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional y con igual validez que la forma presencial.

En ese sentido, conforme lo normado en el primer párrafo del artículo 11 decreto-ley 1285/58, la asistencia a los despachos podrá ser reemplazada por medios virtuales o remotos.

Finalmente, la corte adoptó un procedimiento para la recepción de demandas e interposición de recursos, de apelación y en queja por ante la Cámara, dicho procedimiento entró en vigencia a partir del día 20/4/2020.

¿Qué prevé el mentado Procedimiento?

El mismo dispone: 1) recepción por vías virtuales de demandas ante todas las Cámaras Nacionales y Federales del país (salvo el fuero penal) y 2) recepción electrónica de recursos ante las Cámaras Nacionales y Federales.

El procedimiento se da de la siguiente forma:

1) Ingreso de demandas: el letrado deberá enviar un email al correo oficial de la Cámara donde remitirá el formulario de inicio firmado ológrafamente, el cual deberá digitalizar para ser luego enviado y el mismo tendrá carácter de declaración jurada en

cuanto a su contenido. Se utilizará el Anexo de la Acordada 12/2020 o el que cada Cámara provea.

Cuando el letrado remita el mentado formulario la oficina de sorteos procederá a desinsacular el tribunal que habrá de intervenir y posteriormente vinculara el domicilio electrónico del letrado al expediente para que pueda realizar la carga de los escritos que sean necesarios para el trámite.

También, se le envía por mail al letrado presentante la caratula del sumario (ya ingresado y sorteado en el Sistema de Gestión Judicial) y se le recuerda las funcionalidades y procedimiento para la carga de archivos.

En consonancia con lo dispuesto en el punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020, el letrado podrá acceder al expediente utilizando su usuario y contraseña de acceso al portal judicial de consulta de expedientes y a posteriori si así el tribunal lo requiriese, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

Entonces, queda claro, que una vez que este proceso transcurre el juzgado asignado podrá despachar la causa desde el sistema, agregar las presentaciones de los letrados, cargar la prueba en la solapa correspondiente y, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, efectuar el primer despacho y por supuesto continuar la tramitación.

Vale hacer un paréntesis y mencionar que conforme con el Considerando XI dispone: Con posterioridad a la presentación de la demanda, del recurso directo o de la queja ante la cámara, la tramitación continuará por vía electrónica, en línea con lo prescripto en el arto 11 de la acordada 4/2020.

Por otro lado, y teniendo en cuenta las limitaciones actuales la demanda debe ser indefectiblemente notificada en papel al demandado en su domicilio.

### **VIII. Presentación de recursos directos**

Comúnmente el procedimiento original consta de la presentación del recurso ante la primera instancia, la concesión del mismo por dicho tribunal y su posterior elevación a Cámara.

Para su presentación ante la, la parte que desee hacer uso del recurso deberá enviar un mail a la mesa de entrada solicitando se abra el expediente para ello y una vez realizada la apertura podrá remitir, también por vía electrónica, el escrito recursivo.

Una vez que se recibe el requerimiento por correo electrónico, la mesa de entrada de la segunda instancia crea el expediente, válida y verifica el domicilio electrónico del letrado, remitiéndole a este la caratula e informándole que puede ingresar el escrito y toda presentación que sea necesaria al sistema de gestión judicial.

Luego si el tribunal lo requiere deberá acompañar los originales en formato papel y se continua el despacho del expediente.

### **Presentación Recursos de queja**

El procedimiento estipulado para este tipo de recursos es análogo al prescrito para los recursos directos o de apelación por ello, cabe remitirse en honor a no redundar en lo dispuesto en el Anexo de la Acordada 12/2020.

En estos casos deberá adunarse a los mentados escritos las copias del art. 283 CPCCN.

Podemos entonces decir en concreto que el requerimiento de apertura de expediente previo a presentar la demanda por medios electrónicos y en igual sentido para la interposición de recursos no hace efectiva la interposición de recursos o demandas

De lo mencionado ut supra podemos destacar lo resultado por la jurisprudencia en tanto explica:

1) “La presentación de la demanda en la mesa general de entrada de la cámara en lo comercial no interrumpe la prescripción”.

2) “Es procedente la excepción de prescripción opuesta al progreso de la demanda de daños y perjuicios -en el caso, sufridos por el actor al embestir un bloque de cemento existente en una ruta nacional- que fue asignada en la Mesa General de Entradas antes de vencido el plazo de prescripción, pero ingresada al juzgado cuando dicho plazo ya había transcurrido, pues la recepción de los escritos por aquella y su adjudicación a la Secretaría no tiene el alcance de cargo judicial”.

### **Plazos perentorios**

Podemos razonar entonces que, si en los casos de mención, la mesa de entradas demorara en asignar un expediente o en su apertura, la parte que intenta la acción saldría perjudicada por ello es dable realizar las presentaciones con antelación para evitar situaciones engorrosas. En ese horizonte también queda claro que la demora provocada por el tribunal no podrá perjudicar el normal ejercicio de los derechos de las partes amparándose en la saturación y tiempos de gestión que conlleva la administración de justicia teniendo en cuenta el incremento en la tasa de litigiosidad.

### **IX. Firma digital y electrónica**

Las acordadas que venimos mencionando hasta el momento permiten a los letrados suscribir las presentaciones ante los tribunales mediante firma electrónica con igual validez que la ológrafa en papel, es una decisión correcta y acertada en este contexto pandémico que toca vivir, pero también en miras de asegurar el funcionamiento del sistema y su seguridad jurídica debería implementarse un plan a nivel nacional para que todos los letrados puedan tener acceso a la firma digital con las prerrogativas que marca la ley 26.506 y poder implementar alguna manera para que, en el caso de los abogados patrocinantes, los clientes puedan también suscribir las actuaciones cuando sea necesario.

En ese sentido la doctrina indica que “...La diferencia fundamental que posee una firma digital frente a una firma electrónica es las exigencias necesarias para su implementación, siendo las mismas mucho más severas en la firma digital...estamos frente a una relación de género y especie, conforme, la firma digital una metodología determinada de firma electrónica que se canaliza a través de un proceso criptográfico de clave asimétrica, según nuestro régimen adoptado, y que da seguridad a quien genera dicha firma y la plasma dentro de un documento electrónico.”<sup>1</sup>

Podemos entonces concluir entonces que, los beneficios de la firma digital son bastos y que su implementación total, una vez que se extienda a todos los rincones del Poder Judicial de la Nación y de la administración pública, serán más que positivos para afianzar el proceso digital y acelerar los tiempos de procesamiento que lleva cada expediente.

#### **X. Las audiencias por medios electrónicos**

Habitualmente las audiencias se llevan a cabo en los despachos del tribunal, ocasión en la cual las partes y terceros concurren para realizar diferentes actos procesales, como, por ejemplo, celebrar audiencias de vista de causa, audiencias testimoniales, o, e sede penal, para indagar al imputado.

A raíz de la pandemia global por razones de salubridad este tipo audiencias quedaron reservadas para casos urgentes o de extrema complejidad, en donde, si no se celebraban, se generaría un gran daño. Y, a la par, ciertos juzgados adoptaron un mecanismo de audiencias virtuales, celebradas por medios telemáticos.

Lo cierto es que esto ha generado una posibilidad de mejorar el proceso y brindar mayor seguridad jurídica, así como también facilitar la tarea de los operadores judiciales y fiscales a la hora de resolver o dictaminar. Puntualmente existe la posibilidad de grabar las audiencias y luego subirlas al sistema de gestión judicial para ser reproducidas cuando sea necesario, esto es una ventaja ya que los testimonios no quedarán más en una hoja en la cual solo podremos leer un relato escrito sin poder apreciar las reacciones, modos, tono de voz de los declarantes, ello teniendo en cuenta que la comunicación no verbal tiene el mayor porcentaje en la composición del mensaje.

Uno de los grandes desafíos para esta modalidad es la de garantizar la identidad de los concurrentes, por lo general las personas suelen presentarse en el tribunal y exhibir su documento de identidad, en el caso de estudio una solución utilizada con frecuencia es que exhiban mediante la cámara el documento en cuestión.

---

<sup>1</sup> Gastón Enrique Bielli y Carlos Jonathan Ordoñez La prueba electrónica teoría y práctica, primera edición, Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2019, página 69

Si la audiencia no puede ser grabada, deberá quedar asentada de la manera clásica, mediante un acta de audiencia y allí surge otra incógnita ¿Cómo las distintas partes ratificarán su contenido si no pueden firmar de manera ológrafa?

La respuesta parecería simple, las partes deberían denunciar sus correos electrónicos antes de la audiencia y luego deberán remitir un correo electrónico indicando su conformidad, si esto no alcanzara para garantizar la seguridad jurídica del proceso inevitablemente se deberá concurrir ante los estrados a suscribir los correspondientes documentos y acreditar las debidas identidades.

Por otro lado, y en el caso de un proceso penal en el cual tiene una instancia instructiva y otra de debate oral, esta nueva metodología es de gran ayuda para el juez que emitirá la condena, ya que podrá observar las declaraciones de los testigos e imputados en un momento no lejos de cuando haya ocurrido el hecho. Como todos sabemos el juez falla de acuerdo a las pruebas concretas, el derecho, las posturas doctrinarias, pero también haciendo una valoración íntegra conforme los dichos de las partes y utilizando su sana crítica. Cabe destacar que esta modalidad también podría ayudar a un jurado de enjuiciamiento a definir si declara o no culpable a un individuo.

En esa línea dentro de los procesos de materia civil y comercial el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución N 121/2020 que dispone la utilización, para mediadores, medios electrónicos para llevar a cabo audiencias de conciliación por sistemas de video llamada, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y en conformidad con los principios que el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en la Ley N° 26.589.

Por otro lado otro de los beneficios de poder contar con un sistema de videoconferencia es aquel de poder ejercer una defensa más eficiente, hoy en día la mayoría de los centros penitenciarios, tanto provinciales como federales, cuentan con conexiones de videollamada a fin de evitar el traslado de los reclusos lo cual posee varios beneficios: 1) reduce los costos operativos del sistema penitenciarios ya que al tener que trasladar a los reclusos se deben montar y coordinar grandes logísticas para garantizar que cada uno llegue a las audiencias a horario, asimismo se debe implementar no solo transportes sino también personal especializado para custodiarlos evitando fugas, 2) en el marco de la crisis sanitaria una de las ventajas es evitar que los individuos ingresen y egresen de los complejos lo cual aumenta las posibilidades de contagio y 3) también hay que destacar que la implementación de esta operatoria permite efectuar audiencias con rapidez casi al instante con tan solo un poco de coordinación entre las partes.

Finalmente, en este tópico no existe casi puntos en contra, la tecnología siempre ayuda a sus usuarios a llevar a cabo sus actividades con mayor rapidez y comodidad, desde mi experiencia solo puedo advertir dos dificultades siendo ellas en primer lugar los problemas de

conexión y eventualmente la forma en la cual se válida la identidad de las personas que prestan declaración.

### **XI. Diligenciamiento Electrónico de Oficios**

Una de las grandes mejoras digitales que trae aparejado este repentino cambio en la forma de gestión judicial son la introducción del sistema DEO (diligenciamiento electrónico de oficios entre dependencias del ámbito judicial) y el DEOX (diligenciamiento electrónico de oficios a dependencias externas al poder judicial).

Tal cual se expone: *“Mediante la Acordada 15/2020 se aprobó el «Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial — DEOX—», que permite el envío electrónico de oficios a las entidades privadas y públicas adheridas al servicio. También se aprobaron otra serie de reglamentos y protocolos destinados a regular el mecanismo de diligenciamiento y la adhesión de las entidades al sistema DEOX. Así las cosas, los oficios de informes y todo otro oficio deberán ser enviados a través del Sistema Lex 100 si la entidad requerida se encuentra vinculada al Sistema Lex 100. Tales comunicaciones tienen igual eficacia que sus antecesores en soporte papel. Resta explicar que, cuando la entidad a la que pretende oficiarse no se encuentra adherida al Sistema DEOX, la parte deberá diligenciar el oficio en soporte papel.”*<sup>2</sup>

Ahora bien esto nos da lugar a hacernos la siguiente pregunta: ¿un oficio creado en pdf o redactado, siempre y cuando se envié desde la casilla oficial o un pdf con firma electrónica, tiene igual validez?

La respuesta es claramente que si ya que, se puede comprobar con facilidad el origen y la legitimidad del remitente por ende la parte (mediante su abogado) podría diligenciar un oficio a alguna entidad o empresa a los fines del proceso.

### **XII. Documentos digitales**

*“Al incorporarse el documento digital al entramado normativo, se establece claramente que el mismo satisface el requerimiento de escritura demarcando una relación de validez jurídica análoga con el formato papel y aplicándose en igual forma a todo el derecho.*

*Entonces, podemos sostener que el documento digital es en sí mismo, un modo de expresión de la voluntad donde quedará plasmado uno o más actos jurídicos, entendiéndose por tales los hechos humanos voluntarios o conscientes y lícitos, que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir*

---

<sup>2</sup> Revista temática del Derecho Procesal Civil y Procesal Informático edición N° 1 diciembre 2020, Ed. Microjuris, página 70.

*derechos y obligaciones, con la salvedad que su concepción es en un formato informático-digital.*<sup>3</sup>

Siguiendo a Belli podemos decir que los documentos digitales que se incorporan al expediente en esta nueva forma de proceso electrónico tienen la misma validez que aquel plasmado en papel toda vez que dan fe de la expresión de la voluntad de las partes y de su contenido. En ese norte podemos aludir que el documento digital es la representación electrónica de un vínculo o situación jurídica que se ve plasmado en el y se almacena en un sistema informático de manera binaria para ser reproducido a las partes en un formato de imagen entendible para ellas.

Una vez más podemos observar que la validez del documento digital es la misma que la del papel e incluso me atrevo a decir que sus características aumentan su veracidad ya que con las firmas cifradas y la tecnología blockchain a nuestra disposición torna muy difícil, si estas son aplicadas, proceder a alterar las mentadas piezas procesales.

Finalmente podemos concluir que estos documentos equivalen a sus iguales en formato físico

Por último, podemos hablar de algunas de las características más interesantes y útiles:

**Durabilidad:** al no verse afectado por los efectos físicos del paso del tiempo como si sucede con el papel, estos documentos pueden durar lo que dure el hardware que los contiene e incluso podrían durar para siempre toda vez que no se destruya el soporte informático. En cambio, el papel tiende a degradarse, si no se almacena correctamente puede perderse para siempre, cosa que no sucede con los soportes digitales.

**Recuperabilidad:** supongamos que la hoja física del expediente se pierde, su reconstrucción será dificultosa, más allá de que el original es irre recuperable. Ahora bien, supongamos que el mentado escrito digital se pierde, hay una manera muy simple de recuperarlo si el sistema judicial no puede, el letrado que lo cargó tiene el original en su computadora firmado digitalmente que asegura que es el mismo archivo ya que contiene fecha y hora siendo ambas ciertas.

**Asegurabilidad:** si bien los documentos en formato papel y los electrónicos pueden ser alterados, los documentos digitales que incorporan tecnología blockchain no pueden ser modificados sin pasar inadvertidos ya que los mismos tienen un código hash de registro que al producirse algún cambio en el original se genera una modificación sustancial del código permitiendo identificar con facilidad lo sucedido.

---

<sup>3</sup> Gastón Enrique Bielli y Carlos Jonathan Ordoñez La prueba electrónica teoría y práctica, primera edición, Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2019, página 61.

En ese norte también podemos citar al Dr. Horacio Granero quien con meridiana claridad explica “...*Un documento es auténtico cuando no ha sufrido alteraciones tales que varíen su contenido, lo que implica decir que la autenticidad está íntimamente vinculada a la **inalterabilidad**. Un documento será más seguro cuanto más difícil sea alterarlo y cuanto más fácilmente pueda verificarse la alteración que podría haberse producido, o reconstruir el texto originario.*

*La calidad de durable es aplicable a toda reproducción indeleble del original que importe una modificación irreversible del soporte. Se entiende por “modificación irreversible del soporte” la imposibilidad de reinscripción del mismo.*

*Es “indeleble” la inscripción o imagen estable en el tiempo, y que no pueda ser alterada por una intervención externa sin dejar huella.*

*En cuanto a la noción de autoría de la declaración de voluntad, que en el Código Civil derogado se basaba exclusivamente en la inserción de una firma ológrafa, ha sido ampliada, incorporando todo otro medio técnico que asegure la verificación de la autoría atribuida y de la autenticidad de la declaración de voluntad contenida en el documento.”<sup>4</sup>*

Finalmente, queda claro que para que este sistema de procesos judiciales sea digital debe apoyarse en sus beneficios y cortar lazos con viejas estructuras arcaicas como el papel, como el expediente físico, la manera en que se almacenan los documentos probatorios etc

## **MARCO JURISPRUDENCIAL**

### **XIII. Fallos jurisprudenciales en la presentación electrónica y el vencimiento del plazo**

Con la implementación de los sistemas de gestión electrónica además de traer beneficios también aparecen nuevos problemas.

En este caso trataremos un caso puntual que puede resultar bastante común en la práctica profesional, para un mayor recaudo procederemos a transcribir el artículo a los fines de poder observar con detalle una situación real en la nueva forma de llevar a cabo la actividad del abogado:

---

<sup>4</sup> Horacio Granero Derecho Procesal Informático, Ed. Albremática S.A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2019, página 28.

**“Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**

**«LENCINAS RAMON GERARDO C/ CALOREX S.A. Y OTROS S/DESPIDO»**

**RESUELVE:**

Desestimar, por mayoría, la queja traída (arts. 292, CPCC y 63, ley 11.653; y Acordada 1790).

Con costas.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (cfr. art. 1 acápite 3 «c», Resol. 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por la Actuaría firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).”

**Análisis y conclusión**

Podemos observar entonces que no es imputable a las partes el mal funcionamiento del sistema judicial, así como también el de sus proveedores de internet. En este caso puntual, que acabamos de ver en el artículo, podemos observar que las fallas del sistema judicial o de los equipos que utilicen los letrados no pueden ser causal objetiva para determinar que un escrito se presentó de manera extemporánea.

En ese norte, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires definió, con un criterio jurídico amplio, que dicho tipo de inconvenientes no pueden ser pasados por alto con liviandad ya que no solo cercenan derechos y atentan contra el debido proceso, sino que también reconoce que la aplicación de estas nuevas tecnologías es relativamente nueva pudiendo fallar.

Por último, podemos destacar que si bien el sistema puede fallar es relativamente fácil peritar el mismo para detectar y determinar con exactitud si realmente hubo algún tipo inconveniente y donde se generó el mismo, lo cual nos brinda seguridad jurídica para poder llevar a cabo un proceso virtual con tranquilidad y confianza.

<http://e-procesal.com/presentaciones-electronicas-plazo-de-gracia-validez-mal-funcionamiento-del-sistema-invocacion-y-no-acreditacion-2550>

**Presentación de un escrito en un organismo erróneo**

En esta ocasión, y a modo de brindar otro caso práctico más que refleja las vicisitudes en las cuales los letrados se pueden ver envueltos en un proceso electrónico, traemos un caso de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-CUARTA PODER JUDICIAL MENDOZA.

**CUIJ: 13-05418435-7( (010304-54578))**

**ALONSO MANUEL IGNACIO Y ALONSO LAURA EN J: 251452 «CORONADO  
FERNANDO GABRIEL C/ ALONSO MANUEL IGNACIO Y OT. P/ RENDICION DE  
CUENTAS» P/ RECURSO DIRECTO**

**RESUELVE:**

I.- Admitir el recurso directo interpuesto a fs. 2/6.

II.- Conceder el recurso de apelación planteado por la parte demandada contra la sentencia de fs. 396/405.

III.- Exprese agravios la parte demandada apelante de fs. 412 en el plazo de NUEVE DÍAS Notifíquese.

Cópiese, regístrese, notifíquese y agréguese esta pieza incidental al principal (autos N° 251.452).

<http://e-procesal.com/presentaciones-electronicas-error-en-el-organismo-destinatario-validez-2544>

**Análisis y conclusiones**

Como pudimos ver un error humano en la utilización del sistema casi deja a la parte sin posibilidad de recurrir un auto que le causaba gravamen, pero visto el desarrollo de como se advirtió y se demoró en avisar al letrado de que su escrito había sido recibido en otro tribunal y no en el correcto.

En este caso y en pos de garantizar un derecho de defensa, despojar a la justicia del excesivo ritualismo en el cual a veces se recae, los superiores revocaron el despacho que declaraba extemporánea la presentación y se le hizo lugar a la presentación.

**Notificaciones.**

*“Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial.*

*Vienen de tal manera a constituir, en primer lugar, un complemento ineludible de las vistas y de los traslados, pues sólo a partir de la notificación de las resoluciones que los confieren nace, para su destinatario, la carga de contestarlos. Son, además, actos integrativos de todo tipo de resolución judicial, cuyo perfeccionamiento y consecuente imperatividad recién se opera a través de su notificación.*

*De lo expuesto se sigue la doble finalidad que persiguen las notificaciones: por un lado, en efecto, tienden a asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción, y en todo*

*caso determinan el punto de partida (dies a quo) para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados, o bien, deducir las impugnaciones admisibles respecto de la resolución judicial de que se trate.”<sup>5</sup>*

Siguiendo la línea del Dr. Palacio este nos pone de realce un concepto preciso de la importancia, el carácter, la finalidad y el objeto de las notificaciones.

En ese sentido podemos decir que la notificación es el medio por el cual las partes conocen que sucede en el expediente, se les imponen cargas procesales y se generan los distintos intercambios para poder arribar eventualmente a una sentencia.

Ahora bien, la pandemia del covid demostró que a veces a los fines de cursar algunas notificaciones se debió recurrir a nuevos métodos aprovechando el fenómeno de la digitalización y las distintas aplicaciones de mensajería disponible.

Dicho cuanto precede abrimos una puerta a la aplicación analógica ya que, hay maneras de hacer llegar las notificaciones para que produzcan los mismos efectos que por las vías previstas por ley y con mayor eficacia.

Finalmente, sobre este tópico podemos decir que si la notificación es recibida por la persona a quien estaba destinada, se acredita la mentada recepción de manera fehaciente y surte los efectos esperados, entonces esa notificación es válida más allá de que haya sido realizada de una forma no prevista por el código de rito.

### **Métodos de notificación alternativos.**

Por ultimo y antes de brindar conclusiones en este trabajo me parece oportuno brindar un poco más de luz sobre las nuevas modificaciones que trajo la digitalización del proceso en el marco de la pandemia de COVID-19. Ello, centrado en las digitalizaciones.

Por la imposibilidad de efectuar la primera notificación en los procesos civiles y comerciales, en formato papel, surgieron diferentes soluciones. El problema surge evidente por la imposibilidad que surgió, durante el Aislamiento, de emitir la cédula en formato papel.

La solución brindada, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, fue encontrada en el principio de instrumentalidad de las formas o finalismo, en virtud del cual los actos procesales son válidos, aunque no se celebren del modo procedimental fijado en el código procesal. De esta manera, se permitiría reposa en la posibilidad de flexibilizar las formas

---

<sup>5</sup> Lino Enrique Palacio Derecho Procesal Civil de cuarta edición tomo III, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2017, página 254.

procesales utilizando -en lugar de la cédula papel- una carta documento, mensajes en redes sociales, WhatsApp, email u otras vías.

Como explica el Dr. Manterola, *“Las formas procesales no tienen por finalidad hacer del proceso un rito solemne donde cada acto deba ser celebrado de una determinada forma bajo pena de nulidad. Las formas, lejos de hacer incomprensible el trámite procedimental, buscan dotar al proceso de claridad y simpleza, y velan por la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa. En otras palabras, son las reglas de juego que indican a los litigantes cómo deben desenvolverse en el pleito; una suerte de mapa que guía a las partes durante todo el desarrollo del proceso, desde la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia.”*

Entonces podemos decir con seguridad que las formas procesales hacen a tener seguridad jurídica y de no poseer dicha cuerda de seguridad probablemente ningún expediente llegaría a su resolución o al menos de manera efectiva.

Estas formas procesales existen con el objeto de brindar un norte a los procesos judiciales, asegurar que las garantías del debido proceso se cumplan y sobre todo mantener un orden preestablecido ya que sin este las partes no estarían sujetas a cumplimentar determinadas pautas y realizar comportamientos en tiempo y forma generando un colapso en la estructura social.

Las formas bajo ningún concepto deben ser tenidas como un objeto duro e inamovible que dificulta el paso del proceso. Para esquivar esto hay un principio de instrumentabilidad que permite que, los actos con algún tipo de vicio o defecto estructural sean validos toda vez que dicho acto cumplió su finalidad intrínseca y no causó perjuicios para las partes.

Sucede que las formas, dispuestas por normas procesales de los códigos de rito, no son simplemente un tipo de organización de los procesos, su objetivo es ordenar correctamente el ejercicio de los derechos en pos de lograr la satisfacción del valor justicia en cada caso y poner a salvo la garantía de la defensa en juicio (en igual sentido conforme, ver Fallos 330:5345).

Podemos confirmar que, el principio de instrumentalidad del cual hablamos con anterioridad se centra en privilegiar el resultado a alcanzar por el acto (entiéndase la finalidad de este) por sobre las cuestiones formales en el que debe ser ejecutado.

Cuando un acto procesal es celebrado de una forma anómala a la reglada por el texto normativo redactado por los legisladores, deberán sopesarse casuísticamente si dicho defecto impidió cumplir la finalidad en cuestión o si generó un daño o situación dañosa para la

otra parte. Si el defecto no impidió que el acto cumpla su fin ni causó una mengua al derecho de defensa de la otra parte, el acto viciado será válido y eficaz. Por el contrario, en para el caso contrario (cuando no cumple la finalidad), será un acto viciado nulo o con la capacidad de serlo declarado en ese carácter.

En virtud de la instrumentalidad de las formas de la que tanto venimos hablando y haciendo referencia, debemos poner de resalte que la transgresión a las formas exigidas por el legislador debe ser juzgada de manera objetiva dentro del contexto en el cual se la aplica y considerando la finalidad que dicha forma debía satisfacer. De este modo se evitará apereibir o frustrar la celebración de actos que incumplen su forma establecida en las normas vigentes cuando no generan estado alguno de indefensión y cumplen su objetivo fundamental.

Desde tal punto, es válido -teniendo en cuenta la situación sanitaria generada por la pandemia- realizar los actos notificadorios mediante otros medios no regulados en los códigos procesales siempre que (i) cumplan su finalidad y (ii) no ponga al destinatario involucrado en una clara y marcada desventaja procesal generándole un perjuicio. Por este motivo es dable concluir que, la común notificación por cédula puede ser suplantada por otro tipo de comunicación que cumpla la misma finalidad de poner en conocimiento resoluciones o de las distintas presentaciones que se ordene su traslado.

*“El debido proceso y la defensa en juicio es el claro límite de la libertad de disponer un medio de notificación diferente a aquellos reglados en el código procesal.”*

No queda lugar a duda sobre las notificaciones cursadas por whatsapp, redes sociales etc son actos viciados ya que no están previstos en la normativa. Son irregulares ya que, fueron realizados sin seguir las formas preestablecidas, pero aun con los vicios e irregularidades visibles son válidos y por demás eficaces ya que han cumplido con la finalidad intentada.

Para las cartas documentos, como bien antes dijimos, el art. 136 CPCCN y el art. 143 C.P.C.C.B.A. permite su uso para notificar cuando se transcriba íntegramente la resolución. Pero, no podrán adjuntarse copias a la misiva. Para sortear dicho escoyo, es válido remitirse al expediente electrónico (donde se encuentra la documental para cursar el mentado traslado) o adjuntar un link a un sitio web de almacenamiento de documentos (como Google Drive) que contenga los documentos a notificar compilados en archivo con formato PDF.

Para determinar la nulidad de la notificación anómala (en caso de un planteo por quien recibe dicha notificación), será pertinente avocarse a examinar los presupuestos de la nulidad procesal, su trascendencia y legalidad, principio de instrumentabilidad y eficacia de los actos). En tal análisis, toma importancia, el principio de trascendencia y de instrumentalidad de

las formas. Sintéticamente, “*el presupuesto de trascendencia impide al juez declarar nulo un acto viciado cuando éste no causó daño al litigante ni, mucho menos, cuando él no expone -en su petición nulificatoria- el perjuicio sufrido*”. El mentado principio de instrumentalidad, impide al Sr. Juez declarar la nulidad de un acto viciado cuando cumplió la finalidad a la que estaba destinada dicho acto.

En ese norte podemos afirmar que allí radica la posibilidad de modificar la forma de la notificación del traslado de demanda, la cual encuentra dos límites: no debe causar daño al destinatario (entiéndase un estado indefensión procesal) y debe cumplir la misma finalidad que la cédula de estilo.

Retomando los dichos del Dr. Manterola “*En suma, el destinatario de la notificación debe tener perfecto acceso al acto notificadorio y a los eventuales traslados que se corran. De lo contrario, se afecta ría su defensa en juicio. Pero podría suceder que la documental o el escrito no esté cargado o que, estándolo, no pueda ser descargado. En tal caso, entendemos que es aplicable la jurisprudencia que dispone que «La ausencia de copias que deben adjuntarse a una cédula, o la falta del detalle exigido por el art. 136 CPCCN, ocasiona la suspensión del término correspondiente, pero no la invalidez de la diligencia.» (1) De esta manera, sería válida la notificación -por medios no regulados- si hace llegar al interesado el contenido de la resolución, pero, por el motivo que fuera, no facilita el acceso a las copias en traslado. En este caso, el destinatario deberá pedir la suspensión de los plazos y que se le corra una nueva notificación, ahora en el domicilio electrónico que deberá constituir al presentarse en el juicio.*”

La forma de los actos procesales configura la capacidad de las partes de oponer defensas y garantizarse para ellas conocimiento fehaciente de las actuaciones, cumpliendo la bilateralidad de todo proceso judicial en donde las partes litigan mediante sus letrados por la salvaguarda de sus derechos. En esa dirección podemos advertir que como las formas no tienen un fin en sí mismo más allá de contornear el camino del proceso, pueden (y a criterio personal deben) ser flexibilizadas en miras de la finalidad del acto que pretenden instrumentan. El límite a tal flexibilidad estará dado por el conocimiento que pueda tomar el destinatario. Entonces podemos decir con seguridad y certeza que un mensaje por alguna aplicación de mensajería como whatsapp es mucho más eficaz y diligente que una cedula papel diligenciada por un oficial notificador que debe emplazarse en el domicilio de la parte. Cabe decir también que esa forma de notificación a la cual hacemos referencia también reviste asidero en el proceso de economía procesal y gestión de recursos ya que representa un gasto ínfimo comparado con los medios normales por el cual suelen instrumentarse las mentadas notificaciones.

En conclusión la primera notificación en juicio se hace en el domicilio real del demandado pero también puede ser sustituida por otros medios cuando estos cumplen la finalidad de propia de las notificaciones.

Durante la pandemia y el Aislamiento se hicieron públicas varias resoluciones judiciales que ordenaron notificar providencias a través de diferentes medios, las cuales resultan interesantes para su análisis.

Veamos:

– «M. V. S. y otro c/ A. A. M. s/ alimentos» (3)

El juzgado de primera instancia, dispuso: «Debe autorizarse a la actora a notificar la demanda de alimentos provisorios por medio de la aplicación WhatsApp, a fin de asegurar y garantizar los derechos alimentarios de los niños, y adaptándose a una situación excepcional de emergencia sanitaria y de aislamiento social preventivo obligatorio, que garanticen el cumplimiento del acto procesal, atendiendo a los intereses involucrados de menores de edad así como al ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio garantizado constitucionalmente.»

A tal fin, encomendó a la actora a dar cumplimiento con la notificación de los alimentos provisorios fijados por medio de WhatsApp o por otro medio tecnológico que ella considere oportuno, pero respetando los principios de buena fe y lealtad. También dispuso que la actora deberá adjuntar, a la notificación, copia de la resolución que fija los alimentos provisorios y la resolución que ordena la notificación por WhatsApp.

– «S. S. G. c/ G. R. A. s/ alimentos» (4).

El juzgado de paz sostuvo: «Dada la incertidumbre relativa a cuándo acontecerá la definitiva normalización de las actividades sociales, para notificar la demanda de alimentos deben flexibilizarse las normas procesales y compatibilizarse el estado sanitario actual, la debida protección de la integridad de las partes y del personal judicial que debiera intervenir en el acto de notificación, el supremo interés de los niños y las posibilidades tecnológicas, por lo cual la notificación se realizará mediante la aplicación WhatsApp debiendo el Actuario comunicarse al teléfono del demandado y explicarle que se le remitirán en archivo PDF la demanda, la documentación y la orden judicial que fija la cuota alimentaria provisorio.»

– «Protegiendo al consumidor P.A.C.C/ Medife Asociación Civil s/ Repetición sumas de dinero» (5).

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recordó que la forma establecida en el art. 143 del CPCCBA -que dispone la notificación por cédula al domicilio real del demandado-, como cualquier otra forma reglamentada, no posee un fin en sí misma. Las «formas procesales», como reiteradamente se ha dicho, no se establecen en el solo interés de la ley, sino para garantizar el derecho de defensa en juicio. Tan es así que, si un acto procesal no se realiza de acuerdo a la forma prevista, igualmente se lo considera válido cuando cumple la finalidad a la que se hallaba destinado.

Desde tal punto de vista, y considerando la posibilidad de modificar las formas por otras que cumplan igual función que la establecida primigeniamente por el legislador, la Cámara revocó el fallo de primera instancia que había impedido notificar el traslado de demanda por carta documento, y encomendó al «a quo» a adoptar el medio de notificación que estime corresponder. Para así resolver consideró lo siguiente: «la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, por disposición de la Suprema Corte de la Provincia, diligencia únicamente las cédulas ordenadas en los procesos de familia y en los demás sólo si el juez califica al trámite de anoticiamiento como «urgente» (v. art. 4 de la Resol. N° 480/2020). Por consiguiente, si la respuesta del juzgador es: «. la demanda solo puede notificarse por cédula porque así lo dispone la ley.», implicaría que el accionante solo podría impulsar el juicio cuando se restablezca la actividad plena de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, y esto -por ahora- no tiene una fecha definida, lo que implica someter al demandante a una espera incierta, que desoye la manda constitucional de prestación continua y efectiva de la tutela judicial.»

La notificación del traslado de demanda puede ser remplazada por otros mecanismos cuando el juez lo ordena (art. 34 inc.5 CPCCN) y en tanto el destinatario tenga acceso a la tecnología necesaria para recibir correctamente la notificación.

El fundamento de tal conclusión lo encontramos en el principio de instrumentalidad de las formas o finalismo, según el cual los actos procesales son válidos y eficaces si, aun cuando no cumplen la forma preestablecida en la ley, se celebran de un modo tal que cumple su finalidad y no afecta el derecho de defensa de las partes. El límite de la flexibilización está dado por el derecho de defensa del destinatario y el debido proceso, noble valladar de los excesos jurisdiccionales y de la mala fe de los litigantes.

Los mecanismos son variados, podrá notificarse mediante carta documento agregando el «link» donde el destinatario pueda descargar los documentos anexados, o remitir al expediente electrónico (por ejemplo, en el ámbito del PJJ, podrá remitirse al Sistema Lex 100 donde están cargados los escritos y la documental); también puede utilizarse un email o un mensaje de WhatsApp o de una red social, adjuntando las copias en un archivo PDF. Dicha

notificación puede hacerse, a elección del juzgador, por el abogado de la parte que lo solicita o por un funcionario judicial.

En fin, la pandemia de COVID-19 digitalizó el proceso y nos incitó a crear soluciones creativas y novedosas para seguir tramitando los procesos judiciales. Debemos sortear los obstáculos materiales con creatividad y respetando el derecho de defensa de las partes, pero lo que no podemos es dejar paralizados los procesos porque no podemos notificar como siempre lo hacíamos (con cédula papel al domicilio real del accionado).

Por ello, la cédula papel dirigida al domicilio real del demandado que notifica el traslado de la demandada, puede ser remplazada por una notificación a través de una carta documento, de un WhatsApp, de un mensaje en una red social, cuando esta comunicación permite poner en conocimiento del demandado la resolución que se notifica y le permite acceder a los documentos en traslado. Y, si por el motivo que fuera, el destinatario no puede acceder a las copias electrónicas en traslado, deberá suspenderse el plazo para contestar el traslado, tal como se venía haciendo en el régimen de la notificación por cédula.

---

(1) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E – Editorial Técnica y Servicios S.A. – 14/03/1991 – 70034426

(2) Manterola, Nicolás Ignacio, ¿Es eficaz la notificación de una resolución judicial a través WhatsApp o email?, 14/5/2020; Cita: Id SAJ: DACF200093; <http://www.saj.gob.ar>

(3) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, M. V. S. y otro c/ A. A. M. s/ alimentos; 2/4/2020; Cita: MJ-JU-M-125184-AR, MJJ125184

(4) Juzgado de Paz de General La Madrid, «S. S. G. c/ G. R. A. s/ alimentos», Fecha: 2/4/2020; Cita: MJ-JU-M-124747-AR, MJJ124747

(5) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, «Protegiendo al consumidor P.A.C. C/ Medife Asociación Civil s/ Repetición sumas de dinero»; N° de Expediente: 169902; 5/8/2020 Cita: MJ-JU-M-126895-AR, MJJ126895”

Como pudimos apreciar la aplicación de la ley va mucho más allá de la letra fría y diamantina, lo cual nos hace pensar en que la profesión se trata de estar en constante adaptación y por sobre todo buscar maneras creativas de superar los escollos de la práctica.

Ahora ¿realmente nos parece valido poder cursar notificaciones por medios alternativos que no revisten ningún tipo de seguridad jurídica o aprobación taxativa a la luz del candil normativo?

La respuesta a esta pregunta es SI, ya que como bien explicó mi futuro y distinguido colega, la notificación es eficaz dado que no importa el medio siempre y cuando sea entregada al destinatario correcto, con el contenido de ley debe ser válida.

Entonces es así que podemos concluir en que un abogado debe y puede usar todas las herramientas que tenga al alcance para hacer valer los derechos de sus pupilos procesales, incluso cuando situaciones tan extraordinarias dificulten hacer uso de los canales normales o directamente estos se vean imposibilitados.

#### **XIV. Pautas prácticas para la presentación de escritos y documental de forma digital**

Finalmente es dable brindar algunos de los aspectos prácticos de la utilización del sistema digital para los letrados, en tanto hay algunas condiciones específicas para realizar las distintas presentaciones (escritos de demanda, contestación de demanda, solicitudes y acompañar prueba documental.).

##### **Pautas para la carga de archivos:**

- 1) El escrito de demanda deberá ser cargado en un solo archivo.
- 2) El escrito de contestación de demanda será ingresado en un solo archivo.
- 3) Posteriormente cada archivo que se desee presentar deberá ser subido en un solo archivo y con una clara descripción de su contenido.
- 4) Para ingresar la prueba documental se deberá ingresar compilada en un solo archivo con su correcta descripción, de ser necesario podrá ser cargada en varios archivos pero tendrá que detallarse correctamente su contenido y el orden de los mismos sin excepción.
- 5) Los archivos que se ingresen al sistema deberán tener una calidad de imagen optima y clara.
- 6) El peso por archivo es de 5 MB.
- 7) Será responsabilidad de cada letrado asegurarse que todos los archivos y escritos que se carguen al sistema sean legibles.

El sistema de gestión electrónico permite cargar distinto tipos de archivo y escritos, en cuanto estos últimos corresponde destacar la nueva funcionalidad que le permite a los letrados indicar que tipo presentación están realizando como por ejemplo la posibilidad de indicar si es un escrito de demanda/documental de inicio, contestación de demanda, escrito de mero trámite y escrito con habilitación de día y hora.

Por último cabe destacar que las nuevas mejoras introducidas al sistema de gestión y sus constantes actualizaciones permiten que los escritos y archivos con prueba documental sean subidos directamente a la causa para una mayor eficiencia y rapidez, por esto es muy importante asignar correctamente el número de expediente a donde se pretende realizar la presentación.

## **XV. Conclusiones**

La pandemia del coronavirus, cambio el paradigma del desarrollo de los procesos judiciales, pues en febrero del año 2020 nadie imaginaba que dicho trámite se desenvolvería de manera digital.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en tiempo record debió dictar una serie de disposiciones (acordadas) a los efectos de permitir en el normal y seguro desarrollo de los procesos judiciales en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Esto fue así porque la feria judicial extraordinaria, dispuesta en el marco de la crisis sanitaria del coronavirus, paralizó (con justa razón) todos los procedimientos judiciales. En ese norte, durante la vigencia de la mentada feria extraordinaria los litigantes se vieron imposibilitados de ejercer sus derechos y de acceder a la justicia con los recaudos de una tutela judicial efectiva tal contempla el artículo 8 del Pacto Internacional de San José de Costa Rica.

El proceso se renovó de manera integral, en claro beneficio de los litigantes y del ejercicio profesional de los abogados. La digitalización produce un acercamiento de la justicia a las partes y a los auxiliares de esta, permitiéndoles realizar actos procesales desde cualquier lugar e incluso celebrar audiencias remotas.

La nueva normalidad implementada para los expedientes, debe interpretarse desde la óptica del debido proceso, es decir, que la digitalización de las actuaciones es un beneficio y no puede ser un perjuicio para quienes intervienen en el pleito. Con esto queremos decir que tanto los abogados como los jueces deben velar por el correcto funcionamiento del expediente electrónico realizando la presentación de escritos electrónicos de manera clara y ordenada permitiendo, en virtud del principio de buena fe, que la contraria no se vea perjudicada por inconsistencia que puedan ser generada en el sistema de gestión judicial.

De lo anterior se desprende que, el proceso digital se encuentra regulado por distintas acordadas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no así por los códigos de forma los cuales tienen procesos especiales para su promulgación. Por lo tanto, deviene fundamental una reforma procesal en todos los ámbitos procesales que regule con fuerza de ley, de manera ordenada, en un solo texto la forma en la cual se desarrolla de principio a fin el proceso judicial.

En el año 2019, se presentó el anteproyecto del código procesal civil y comercial de la nación que incorpora ciertos artículos que hacen al expediente digital. No obstante, de la lectura del anteproyecto se desprende que no se encuentra regulado de manera integral el procedimiento electrónico materializado mediante el sistema lex100 de gestión judicial.

Esta necesidad de reforma es fundamental ya que de esta manera se otorga seguridad jurídica y certeza a los litigantes sobre el modo en el cual se va a desarrollar el proceso, esto es así porque ello se desprende del instituto del debido proceso, las partes deben saber de ante mano cuales son las reglas del juego y como deben actuar a la hora de acudir a la justicia.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizó un trabajo contra reloj para poder brindar una respuesta digital y poner en conocimiento de todos los jugadores del sistema jurídico las nuevas formas en las que se llevaría a cabo un proceso enteramente digital, queda claro que para evitar malos entendidos es necesaria la creación de nuevas normas.

En ese norte, sin adentrarnos en un tema que no fue el objeto del trabajo, cabe poner resaltado que si la C.S.J.N. continúa reglando y fijando pautas para el direccionamiento y trámite del proceso digital estaría dictando legislación en la materia, cuestión que esta por supuesto fuera de su alcance. No olvidemos que la base de nuestro jurídico yace en la división de funciones (conforme a criterio de algunos administrativistas) del poder, esto quiere decir que cada poder (EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL) tienen funciones propias que bajo ningún concepto pueden ser delegadas o ejercidas propiamente por alguno de sus congéneres.

Si bien el órgano judicial es quien mejor entiende de manera técnica el funcionamiento, alcances jurídicos, técnica procedimental de los expedientes y la forma más eficientes de hacerlos avanzar queda claro que necesita de una norma provista por el cuerpo legislativo para hacerlo correctamente.

Cabe decir que mientras se producen nuevos cuerpos de normas de forma, para este proceso electrónico, se podría mediante el uso de interpretaciones analógicas de las normativas vigentes realizar una suerte de validación de este tipo de procesos.

Como conclusión final entonces podemos afirmar que la pandemia del coronavirus trajo una consecuencia favorable al derecho procesal porque permitió concretar lo que varios años de normalidad no pudieron hacer: digitalizar el proceso.

Tan es así que, gracias a la digitalización de los expedientes, se pudo evitar la prolongación de una feria judicial extraordinaria por razones de salubridad. Ello es así porque, en el año 2020, luego de varios meses de paralización del servicio judicial, la CSJN resolvió disponer el cese de la feria judicial para poder continuar con el desarrollo de todos los procesos.

Empero, el cambio recién comienza. Será tarea de las autoridades el dotar a los juzgados y tribunales de equipamiento técnico idóneo para poder llevar a cabo las funciones propias de su labor, permitiendo que el expediente electrónico no sea un mero soporte, sino un verdadero proceso donde se pueda canalizar, telemáticamente, los conflictos de las partes.

## **Bibliografía**

Gastón Enrique Bielli y Carlos Jonathan Ordoñez La prueba electrónica teoría y práctica, primera edición, Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2019.

Horacio Granero Derecho Procesal Informático, Ed. Albremática S.A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2019.

Lino Enrique Palacio Derecho Procesal Civil de cuarta edición tomo III, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2017.

Revista temática del Derecho Procesal Civil y Procesal Informático edición N° 1 diciembre 2020, Ed. Microjuris.

### **Fallos:**

<http://e-procesal.com/presentaciones-electronicas-error-en-el-organismo-destinatario-validez-2544>

<http://e-procesal.com/presentaciones-electronicas-plazo-de-gracia-validez-mal-funcionamiento-del-sistema-invocacion-y-no-acreditacion-2550>